

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-00483 de JOSE ERLEIN RINCON SILVA**  
contra LIDA ROCIO FIGUEROA DURAN.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de junio 30 de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JOSE ERLEIN RINCON SILVA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que entre la persona accionada y el existía un contrato laboral en donde no se cumplió por la parte denominada empleador, dicha persona no cumplió con las cláusulas del contrato, cuando se le realizó una reclamación verbal del tiempo de labor y pago de parafiscales de los cuales fueron en parte evadidas, de acuerdo a como lo estipula el código sustantivo del trabajo nunca hubo respeto del debido proceso, tampoco hubo liquidación como lo estipula la ley.

Dice que se enviaron dos derechos de petición con el fin de que se le diera solución a los pagos correspondientes, desprendibles de pago, pago de comisiones pendientes, planillas de aporte, pago de subsidio de transporte, esto en aras de dejar todo al día.

Solicita que a través de este mecanismo se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Y Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el a LIDA ROCIO FIGUEROA DURAN, el día 18 de junio de 2020 y el día 05 de septiembre de 2020.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 18 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de junio 18 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

## ROCIO FIGUEROA DURAN

Da respuesta a través de apoderado, indicando que hay Inexistencia de la causal alegada por el accionante en cuanto al debido proceso, ya que no es un hecho lo que afirma, toda vez que en su escrito de petición el cual manifiesta fue vulnerado, indica que "...no le dieron tiempo para responder el memorando..." situación que no debe prosperar, toda vez que tal como se acredita en el acervo probatorio de la presente contestación, el accionante JOSE ERLEIN RINCÓN SILVA, suscribió en diferentes eventos, "...memorando llamado de atención..." en los cuales se manifestó que se presento a trabajar tarde incumplimiento la relación contractual y el clausulado que cita, siendo tres memoriales, uno con fecha del 30 de marzo del 2020 en el cual le manifiestan "...se presentó a trabajar 25 minutos tarde, sin ninguna justificación, hecho gravísimo ya que usted es el regente de la Droguería. Su incumplimiento en el horario ha sido repetitivo, se la ha instado a cumplir con el horario establecido en repetidas ocasiones de forma verbal, ya que sus faltas generan traumatismos para la droguería, con este llamado de atención se busca que mejore el cumplimiento del horario acordado..." otro memorando con fecha del 14 de mayo del 2020, dirigido al accionante y suscrito tanto por el señor HERNAN SANCHEZ ALVAREZ administrador de la Droguería MedikPharma y el señor JOSE ERLEIN RINCÓN MedikPharma y el señor JOSE ERLEIN RINCÓN SILVA y a su vez memorando "...llamado de atención..." con fecha 16 de junio del 2020, realizando un llamado de atención "...por el constante incumplimiento a las normas establecidas del NO uso del celular durante el horario laboral. En repetidas ocasiones se le ha llamado la atención de manera verbal sin que mejore su conducta. Por esta razón me veo obligada a pasarle observación por escrito en el presente memorando(...) como segunda medida recalcamos la puntualidad y cumplimiento del horario de trabajo convenido. Sus frecuentes retrasos nos afectan de manera grave el normal desarrollo de las actividades de la droguería. Se anexa el reporte de sus llegadas de la quincena de junio 1 a junio 15 donde se evidencia un total de más de 7 horas. Este comportamiento es un hecho gravísimo ya que usted es el regente de la droguería y como tal es el encargado de dar ejemplo a su grupo de trabajo..." memorando el cual a su vez se encuentra suscrito por el señor JOSE ERLEIN RINCÓN SILVA y por la administradora MAYERLY BARRERA.

Dice que el accionante no presento objeción alguna con relación a lo expuesto en el memorando, incorporando incluso su firma dando fe de lo expuesto en el documento, razón por la cual resulta improcedente aducir que no le permitieron responder cuando incluso tuvo la oportunidad de suscribir el documento en el cual se hacía el llamado de atención.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a las dos peticiones que presento en junio 18 y septiembre 5 de 2020.

La accionada no aportó prueba alguna de haberse dado respuesta de fondo, concreta y coherente con lo solicitado al accionante, pues en la respuesta allegada se limitó a indicar las faltas en las que incurrió el ciudadano José Eerlein Rincón Silva y como anexos allegó copias de los memorandos hechos al accionante y un escrito que contiene liquidación, prima, vacaciones y cesantías, a nombre del accionante.

Como ya se dijo no hubo una respuesta concreta ni completa a lo pedido, por lo que el amparo solicitado tiene prosperidad, y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, puesto que existe la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151cac1ed9ea67f67e29bd26558d719c81fc77d50eecf94daa1e5896e786908a**

Documento generado en 31/08/2021 06:24:44 AM